

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072**

Fecha: 19/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2000 00098	Ordinario	LUZ MYRIAM ORTIZ TAO	SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA S. EN C.	Auto decreta medida cautelar Y OTRO	18/05/2023		
41001 31 05002 2006 00414	Ordinario	MARIA LIGIA HERNANDEZ Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	Auto niega medidas cautelares	18/05/2023		
41001 31 05002 2008 00186	Ordinario	JOSE NARCISO ESQUIVEL FIERRO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023		
41001 31 05002 2009 00272	Ordinario	GERARDO RIVERA QUIVANO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	Auto niega medidas cautelares	18/05/2023		
41001 31 05002 2009 00760	Ordinario	EDGAR SANCHEZ ANDRADE	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA	Auto de Trámite FIJA FECHA PARA SUBASTA	18/05/2023		
41001 31 05002 2013 00679	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	RAFAEL SANCHEZ CUENCA	Auto termina proceso por Pago LEVANTAR MEDIDAS	18/05/2023		
41001 31 05002 2014 00656	Ordinario	MABEL CAROLINA OSPINA	CLINICA MEDILASER S. A.	Otras terminaciones por Auto POR AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO APROBAR LIQUIDACION DE COTAS, ACEPTAR DESISTIMIENTO EJECUCION Y ARCHIVAR	18/05/2023		
41001 31 05002 2015 00843	Ordinario	PEDRO GIL LEON PERDOMO	EDUARDO GARCIA DIAZ	Auto de Trámite ACEPTAR LA TERMINACION DEL PROCESO FRENTE A COLPENSIONES, CONTINUAR EL PROCESO CONTRA UGPP, TRASLADO EXCEPCIONES DECRETA MEDIDA Y OTROS	18/05/2023		
41001 31 05002 2023 00097	Ordinario	GARANTY SEGUROS LTDA	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	Auto admite demanda	18/05/2023		
41001 31 05002 2023 00147	Ordinario	ESTEFANIA HENKER CHARRY	ELOHIM GROUP S.A.	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	18/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 19/05/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ordinario con ejecución
Ejecutante: Luz Myrian Ortiz Tao
Ejecutado: Sociedad Vanegas Silva y Cía. S en C.
Radicado: 410013105002- 2000 - 00098-00

I. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de medidas cautelares

II. CONSIDERACIONES

1. En atención al embargo de remanente comunicado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito en el proceso de MIGDALIA ANDUQUIA RAMOS contra SOCIEDAD VANEGAS SILVA CIA S EN C., con radicación 2000-00302-00, se tomará nota de la medida¹

2. Respecto de la medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante en el presente asunto, al reunir los requisitos del art. 101 del CPTSS, se accederá la medida cautelar solicitada. En consecuencia, se decretará el embargo y retención del remanente de los bienes y dineros que se llegare a desembargar en el proceso ordinario con ejecución que se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, adelantado por MIGDALIA ANDUQUIA RAMOS CONTRA LA SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA LTDA, con radicación 410013105001-2000-00302-00.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. TOMAR nota del embargo de remanente comunicado en el proceso incoado por MIGDALIA ANDUQUIA RAMOS contra SOCIEDAD VANEGAS SILVA CIA S EN C., con radicación 2000-00302-00, que se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

2º DECRETAR el embargo y retención remanente de los bienes y dineros que se llegare a desembargar en el proceso que se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, adelantado por MIGDALIA ANDUQUIA RAMOS CONTRA LA SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA

¹ Pdf 003



LTDA, con radicación 4100131050012000-00302 - 00. Líbrese la comunicación respectiva.

2° **ADVERTIR** a las partes que al final de la página encontrará el link del proceso

Notifíquese y Cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Link

[41001310500220000009800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220000009800)

Vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef607f3ad67655ef38a52d23057c7fb087866f4ca33e3c8ffd6d885fa074f4f**

Documento generado en 18/05/2023 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ordinario con ejecución
Ejecutante: Electrificadora del Huila S.A. ESP
Ejecutado: María Ligia Ramírez en nombre propio y en representación de Jennifer Valentina, Gisella Julieth, e Avon Melissa Herrera Ramírez
Radicado: 410013105002-2006-00414-00

I. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de medida cautelar

II. CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S,A ESP, solicita medidas cautelares consistentes en Los saldos bancarios presentes y futuros que sean susceptibles de esa medida y que posea el ejecutado en las cuentas de ahorro, corrientes, Cdts, depósitos y otros en la siguiente entidad: Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito Coolac con sede en Pitalito y en la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel COOFISAN email: infocoofisan@gmail.co¹

1.1. Las medidas se han negar teniendo en cuenta que no es claro en indicar frente a cuál de las ejecutadas solicita la medida, tal como se sustentó al negar medida similar, mediante auto del 1 de febrero de 2019, obrante en la página 404 del archivo del expediente digitalizado de primera instancia², teniendo en cuenta que los hijos de la señora MARIA LIGIA RAMIREZ a quien representaba en el proceso, a la fecha son mayores de edad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **NEGAR** el decreto de las medidas cautelares

2º **ADVERTIR** a las partes que al final de la página encontrará el link del proceso

¹ Pdf 002 y 004

² Pdf 005



Notifíquese y Cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Link

[41001310500220060041400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d41d3222592eba77295e38b645a648c688919bee77616e5499dc3c03f157970**

Documento generado en 18/05/2023 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ordinario con ejecución
Ejecutante: Electrificadora del Huila S.A. ESP
Ejecutado: Jose Narciso Esquivel
Radicado: 410013105002-2008-00186-00

I. ASUNTO

Resolver solicitudes de medida cautelar

II. CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S,A ESP, solicita medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los saldos bancarios presentes y futuros que sean susceptibles de esa medida y que posea el ejecutado en las cuentas de ahorro, corrientes, Cdts, depósitos y otros en la siguiente entidad: Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito Coolac con sede en Pitalito; en la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel COOFISAN, en la Cooperativa ASOCOPH, y en la Cooperativa De Crédito y Servicio del Huila Ltda¹
2. Al haber sido solicitadas conforme con el art. 101 CPTSS, se accederá a su decreto, limitando la medida a la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) m/l.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **1º. DECRETAR** el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el señor JOSE NARCISO ESQUIVEL en cuentas de ahorro, corrientes, Cdts y depósitos en las siguientes entidades: Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito Coolac con sede en Pitalito; en la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel COOFISAN, en la Cooperativa ASOCOPH, y en la Cooperativa De Crédito y Servicio del Huila Ltda. La medida se limita a la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) m/l.

¹ Pdf002 a 004 y 006 a 008



2° ADVERTIR a las partes que al final de la página encontrará el link del proceso

Notifíquese y Cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Link

[41001310500220080018600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220080018600)

Vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 858bf0f4418016e3f8ba974a06c64ea4438572ed49e957d8b4af6e03bddb3552

Documento generado en 18/05/2023 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario
Demandante: Gerardo Rivera Quivano
Demandado: Electrificadora del Huila S.A. ESP
Radicado: 410013105002 -2009 -00272 - 00

I. ASUNTO

Resolver la solicitud de medida cautelar

II. CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP, solicita medida cautelar consistente en el embargo de los saldos bancarios presentes y futuros que posea el ejecutado en las cuentas de ahorro, corrientes, Cdts, depósitos y otros en la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel COOFISAN - email: infocoofisan@gmail.co.

Lo anterior se ha de negar habida cuenta que en el presente asunto no se ha ejecutado por parte de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP a quien salió vencido en el proceso. Igual decisión se tomó en auto del 15 de marzo de 2017, visto en la página 688 del expediente físico digitalizado de primera instancia. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **NEGAR** la medida cautelar solicitada, según se motivó

2° **ADVERTIR** a las partes que al final de la pagina encontrará el link del proceso

Notifíquese y Cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Link

41001310500220090027200

Vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bca22c5fca59b51f139b7200dd5b54fec5d113fe2384956df7881a6c18583**

Documento generado en 18/05/2023 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	ORDINARIO LABORAL EN EJECUCION
Demandante	EDGAR SANCHEZ ANDRADE
Demandado	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA
Radicación	41001310500 22009 00 760 00

I ASUNTO

Proveer sobre la solicitud de fijar fecha de remate.

II CONSIDERACIONES

En virtud de la petición formulada de manera reiterada por la procuradora judicial de la parte actora (archivos 47 al 49 del expediente electrónico), procede entonces el Despacho a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, efectuándose un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto.

Por lo expuesto, se resuelve

RESUELVE

1º FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la subasta para el próximo **veintitrés (23) de junio de 2023 A PARTIR DE LAS 9 AM.** El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) serán los siguientes:

Bien mueble vehículo tipo camioneta marca Toyota Hilux 4 X 4, con placa OZN 110, modelo 2007, cuyo avalúo asciende a la suma de Catorce millones sesenta mil pesos (\$14.060.000), como una base para licitación del 70% del avalúo del bien y la consignación para ser postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Disponiendo para tal fin, en siguiente enlace para llevar a cabo la diligencia de remate:

<https://call.lifesizecloud.com/18204399>

2° Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico **lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia, cuando la persona que realice la oferta, revele la contraseña del documento encriptado; y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE 2009-00760”

La diligencia durará una hora.

3° Por secretaria, expídase el aviso de que trata el artículo 450 del CGP para su publicación en un periódico de amplia circulación en el departamento, a costa de la parte demandante.

4° Por Secretaria, dar cumplimiento a la previsión legal contenida en el artículo 105 del CPTSS, previo a la diligencia de remate y dejar las constancias respectivas en el expediente electrónico del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
200900760

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmWGKIVDbZNCrxrs3PDMcAABajH56BOp7ERJsY0dFii6Mg?e=SC2vdb

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f49de49225d4b441fcacce9a53f7eb02f5e78228de8c63c1b3a40b420f5803**

Documento generado en 18/05/2023 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ejecutivo laboral de aportes a pension
Ejecutante : Comfamiliar Huila
Ejecutado : Rafael Sánchez Cuenca
Radicación : 410013105002201300679-00

I. ASUNTO

Reconocer personería y resolver sobre la terminación del proceso

II. CONSIDERACIONES

1. En atención a los poderes y memoriales aportados por la parte demandante en los archivos identificados como 003, 004 y 007 se tendrá por revocado el poder al abogado JUAN CARLOS GARZON ROA para representar a COMFAMILIAR HUILA, y se reconocerá personería a la abogada a SANDRA LORENA BARRERA NIETO abogada titulada, identificada con cedula No. 26.422.302 de Neiva, y Tarjeta Profesional No. 345.105 del C.S de la J., para el efecto.

2. Respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago¹, según lo informado por la parte ejecutante, en el pdf 006, se accederá a ello y se ordenará levantar las medidas cautelares existentes. En consecuencia, no se hace necesario pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada según obra en el archivo 005

2.1. Es de advertir que consultada la página web del Banco Agrario no existen depósitos judiciales para el presente proceso

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. TENER por revocado el poder al abogado JUAN CARLOS GARZON ROA, quien venía representando los intereses de la parte ejecutante COMFAMILIAR HUILA

¹ Art. 461 CGP, aplicable por analogía art. 145 CPTSS

2° RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada SANDRA LORENA BARRERA NIETO, para actuar como abogada de la parte ejecutante en los términos del poder aportado.

3° TERMINAR el proceso por pago de la obligación.

4° LEVANTAR las medidas cautelares.

5° ORDENAR el archivo del proceso, previa anotación en el sistema de software de gestión Justicia XXI

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Link proceso

[41001310500220130067900](https://sistema.justicia.gov.co/41001310500220130067900)

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611067f4b1734bb6b82b58f8ff8d272e1ba5b3654d9efb19bd0c07bc48d209e0**

Documento generado en 18/05/2023 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario 1° Instancia
Demandante: Mabel Carolina Ospina Murcia
Demandado: Sociedad Clínica Medilaser
Radicación: 41001-31-05-002-2014-00656-00

I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas y otros

II. CONSIDERACIONES

1. Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaria, obrante en el pdf 006, conforme con el art 366 del CGP, se aprobará.
2. Al encontrarse agotado el trámite ordinario se ordenará el archivo del proceso.
3. Frente al desistimiento de la ejecución del valor de las costas presentada por la demandada, se accederá a ello

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria.
- 2° TERMINAR el presente proceso por agotamiento del trámite ordinario.
- 3° ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva, presentado por la SOCIEDAD CLINICA MEDILASER
- 4° ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente

[41001310500220140065600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220140065600)

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f85eae0933a97f7bb79fc7968c34b2851c91a469ababdd2a162db5f4c7b1b85**

Documento generado en 18/05/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso ejecutivo laboral de condena
Demandante : PEDRO GIL LEON PERDOMO
Demandado : COLPENSIONES Y UGPP
Radicado : 41001310500220150084300

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra del auto del 24 de marzo de 2022 y otros ordenamientos.

II. ANTECEDENTES

1.- El apoderado actor oportunamente presento el recurso de reposición en contra del auto del 24 de marzo de 2022 por el cual se concedió en el efecto suspensivo la apelación incoada por Colpensiones frente al mandamiento de pago adiado el 9 de noviembre de 2020, considerando que *“...que el trámite del proceso está prácticamente concluido encontrándose hoy en día pendiente de liquidar las costas, ya que Colpensiones mediante Resolución SUB 198669 del 24 de agosto de 2.021, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA con radicado No. 2015 - 0843, MODIFICADO Y REVOCADO PARCIALMENTE por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL., de fecha 31 de enero de 2.020, y en consecuencia reconoce y ordenar el pago y redistribución de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora MARIA ANGELICA MAJE MARTINEZ quien en vida se identificó con CC No. 26.418.488, ocurrido el día 27 de noviembre de 2005, a partir del 21 de julio de 2011”*.

2.- El traslado del recurso venció en silencio.

3.- Posteriormente, el apoderado actor señala que Colpensiones el 30 de septiembre de 2021, cancelo la suma de \$267.468.763, por la condena a su cargo.

Además, señalo que esta pendiente de liquidar las costas del proceso, resolver el recurso presentado y dar trámite a las excepciones presentadas por la UGPP.

4.- Ulteriormente, Colpensiones itera lo informado por la parte actora sobre el pago comentado y por consiguiente pide la terminación del proceso ejecutivo en su contra, cancelando las medidas cautelares y la devolución de los dineros a que hubiere lugar.

5.- De otro lado, el 25 de noviembre de 2020 (PDF 017 Y 018) y el 24 de mayo de 2021 (PDF 065 y 066), el señor Eduardo García Díaz solicita ejecutar las condenas laborales a su favor a cargo de Pedro Gil León Perdomo y la UGPP, así como medidas cautelares (PDF 066).

II.- CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictados por el juez para que los revoque o modifique, anotando que no procede en contra de los autos de sustanciación, conforme lo señala los preceptos armonizados de los artículos 63 y 64 del CPTSS y 318 del CGP.

En materia de procesos ejecutivos laborales los autos solo serán apelables en el efecto devolutivo según lo dispone el artículo 108 del CPTSS.

2.- Pronto se advierte ganador el recurso impetrado en punto del efecto en que fue concedido dado que se otorgó en el suspensivo cuando debió serlo en el devolutivo como lo señala la ley, por lo que por este aspecto prosperaría la reposición.

3.- Empero, el recurso pierde su objeto y decae en tanto la parte actora Pedro Gil León Perdomo informo que Colpensiones le pago la condena que aquí le cobra por el retroactivo pensional a su favor y por la cual se libró el mandamiento de pago, además, dicha entidad iteró lo comentado, allegando el debido soporte documental, pidiendo la terminación del proceso por pago, lo cual, habrá de accederse considerando que su actuar se estima como un desistimiento del recurso impetrado contra el mandamiento de pago y como se indicara, las partes aducen unívocamente el pago de la obligación comentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 y 461 del CGP.

Aunque la parte actora Pedro Gil Leon Perdomo señala que está pendiente que se liquiden las costas a su favor y a cargo de Colpensiones, tal pedimento, carece de soporte que lo avale, en tanto, revisadas las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, emerge con claridad que no media condena de costas a su favor, sino por el contrario a su cargo, amén que ya fueron liquidadas y aprobadas mediante el auto del 9 de noviembre de 2020, numeral 1 (PDF 015), el cual, quedó en firme y ejecutoriado, respecto de dicha decisión dado que el recurso impetrado por Colpensiones fue dirigido en contra del mandamiento de pago, que no contra la

aprobación de las referidas costas.

Merced a lo anterior, se terminará la ejecución librada por el mencionado accionante en este asunto, se cancelarán las medidas cautelares decretadas en contra de la misma.

4.- Sin perjuicio de lo expuesto, es menester indicar que el proceso sigue en contra de la UGPP dado que también le fue librado mandamiento de pago en su contra y teniendo en cuenta que por este auto se desata lo concerniente al recurso de reposición en contra de dicha providencia, siguiendo los preceptos del artículo 118 del CGP, correrían los términos para pagar y excepcionar pero como ya dio respuesta a la demanda y presento excepciones de mérito, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, se tomara como medida de dirección del proceso, dar trámite a aquellas.

Ahora bien, la UGPP formulo las excepciones de pago total de la obligación, inexistencia de la obligación demandada, la de prescripción y la innominada o genérica.

De las anteriores únicamente se dará trámite a la de pago pues la de inexistencia de la obligación demandada e innominada, no son procedentes en contra de obligaciones contenidas en providencias judiciales, como es del caso, de conformidad con los preceptos del artículo 442 numeral 2 del CGP, en tanto, la de prescripción, si bien se encuentra como de aquellas que la ley permite presentar según la norma en cita, lo cierto es que el medio de defensa fue presentado de manera enunciativa, omitiendo indicar los hechos que la fundamentan, tales como, los hitos temporales desde los cuales se predica el computo del plazo prescriptivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 ibidem, por lo tanto, vacuo del carácter de excepción de mérito debidamente formulada, para ser tenida por tal y deprecar el respectivo trámite legal.

5.- De otro lado, en punto la solicitud de ejecución presentada por el Eduardo García Díaz, se debe memorar lo siguiente:

Este Despacho mediante sentencia del 23 de enero de 2017, resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER como beneficiario del 100% de la pensión de vejez de la causante, señora MARIA ANGELICA MAJE MARTINEZ, al señor EDUARDO GARCIAS DIAZ, en calidad de cónyuge sobreviviente, en forma vitalicia, y en catorce mesadas anuales, actualizada con el IPC, año tras año y haciéndole los descuentos del 12% para el FOSYGA, desde la primera mesada y en adelante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UGPP, reconozca y pague la pensión descrita en el

resolutivo con el retroactivo debidamente indexado desde la causación de cada mesada y hasta el pago efectivo, desde el 27 de noviembre de 2005.

TERCERO: DECLARAR FUNDADAS LA EXCEPCIONES PROPUESTAS POR COLPENSIONES, como FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; E INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO frente al demandante, señor PEDRO GIL LEÓN PERDOMO.

CUARTO: Declarar infundadas la excepciones denominadas por EL actor frente a las pretensiones del señor EDUARDO GARCIA DIAZ, que llamó INEXISTENCIA DEL DERECHO, Y OTRAS EXCEPCIONES; y las que la UGPP llamó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, NO ENCONTRARSE PROBADOS LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE LA PENSION, LA INNOMINADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, frente a las pretensiones del señor EDUARDO GARCIA DIAZ, pero si fundadas frente a las del actor.

QUINTO CONDENAR en costas a la parte demanda y en favor del señor EDUARDO GARCIA DIAZ, y de COLPENSIONES, para lo cual se asigna como agencias derecho la suma de \$700.000; así como la demandada UGPP, en favor del señor GARCIA DIAZ, para lo cual se asigna como agencias en derecho la suma correspondiente 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ello es, \$7.378.000. Líquidese con las demás costas.

Consúltese la presente providencia por haber resultado condenada la UGPP, y en caso de no ser apelada por el demandante, señor PEDRO GIL LEON PERDOMO”.

A su turno, el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, en sentencia de segunda instancia adiada 31 de enero de 2020, resolvió:

“PRIMERO. -MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia emitida el 23-ene-2017 por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Neivo, el cual quedará así:

“PRIMERO. - RECONOCER la sustitución de la pensión que en vida venía devengando la señora MARIA ANGÉLICA MAJE MARTINEZ, en favor de PEDRO GIL LEÓN PERDOMO, en un porcentaje del 66.58%; y EDUARDO GARCIA DÍAZ, con el 33.42% de la prestación, pensión que debe ser asumido de forma compartida entre COLPENSIONES (como subrogatario del ISS ASEGURADOR) y por la UGPP (subrogataria del IS5 EMPLEADOR).

SEGUNDO.- MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia adiada el 23 de enero de 2017, el cual quedará así:

SEGUNDO. CONDENAR a COLPENSIONES y a la UGPP a pagar a los

beneficiarios de la sustitución pensional, por concepto de retroactivo de las mesadas causados y no prescritas, las siguientes sumas de dinero:

EN FAVOR DE PEDRO GIL LEÓN PERDOMO

° *A cargo de COLPENSIONES un retroactivo de \$200.438.878 por las mesadas causadas desde el 21-jul-2011, hasta el 31-ene-2020.*

° *A cargo de la UGPP, un retroactivo de \$74.533.987, por las mesadas causadas desde el 12-sep-2013, hasta el 31-ene-2020.*

EN FAVOR DE EDUARDO GARCÍA DÍAZ

° *A cargo de COLPENSIONES un retroactivo de \$100.610.804, por las mesadas causadas desde el 21-jul-2011, hasta el 31-ene-2020.*

° *A cargo de la UGPP, un retroactivo de \$37.472.524, por las mesadas causadas desde el 12-sep-2013, hasta el 31-ene-2020.*

TERCERO. - *REVOCAR los numerales TERCERO y CUARTO del proveído estudiado, y en su lugar:*

-DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES, sobre las prestaciones causadas en favor de los demandantes antes del 21 de julio de 2011; y

-DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la UGPP respecto de las mesadas causadas antes del 12 de septiembre de 2013.

-DECLARAR INFUNDADAS las demás excepciones.

CUARTO. - *AUTORIZAR el descuento del 12% sobre las mesadas retroactivas y los que en lo sucesivo se causen o favor de PEDRO GIL LEÓN PERDOMO y EDUARDO GARCÍA DÍAZ, para ser destinadas al sistema de salud.*

QUINTO. - *CONFIRMAR en lo restante la providencia de instancia”.*

De otro lado, este Despacho aprobó la liquidación de costas mediante auto del 09 de noviembre de 2020, indicando frente al particular:

“PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.078.000,00), en contra del demandante y en favor del señor EDUARDO GARCIA DIAZ y de COLPENSIONES, el valor de SETECIENTOS MIL (\$700.000) MCTE, así como la demandada UGPP, en favor del señor GARCIA DIAZ el valor de (\$7.378.000,00)”.

Conforme lo esbozado resulta procedente la solicitud de mandamiento de pago elevada por EDUARDO GARCÍA DÍAZ¹, a su favor y en contra de la UGPP en la forma deprecada, sin embargo, respecto de la orden de apremio frente al señor PEDRO GIL LEON PERMONO, esta se accederá únicamente por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) MCTE, en tanto este fue condenado conforme dispuso el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho en la suma de SETECIENTOS MIL (\$700.000) MCTE a favor de GARCÍA DÍAZ y de COLPENSIONES, por ello, al ahora demandante le corresponde el 50% de dicha condena.

De igual manera, la orden de pago frente a COPENSIONES se libraré en la forma solicitada, sin embargo, en lo referente a las costas, se tendrá en cuenta que su obligación solo asciende a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) MCTE, como se indicó en precedencia.

El mandamiento de pago deberá notificarse personalmente a los demandados, por cuanto la solicitud se radicó el 25 de noviembre de 2020 (pdf 017) y el auto de obediencia a lo resuelto por el superior data del 27 de febrero de 2020 (fol 244 expediente físico), por ende, sobrepasa los treinta días que señala el art. 306 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por el señor PEDRO GIL LEON PERDOMO **únicamente** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por pago total de la obligación, según lo motivado. Dado lo anterior, los recursos de reposición y en subsidio apelación promovidos por COLPENSIONES se entienden desistidos.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor PEDRO GIL LEON PERDOMO. Ofíciase.

3° CONTINUAR el trámite del proceso ejecutivo promovido por el señor PEDRO GIL LEON PERDOMO contra la UGPP.

4° CORRER traslado al demandante PEDRO GIL LEON PERDOMO, de la excepción de pago propuesta por la UGPP, por el término de diez (10) días

¹ PDF 066

de conformidad con el art. 443-1 del CGP.

5° NEGAR el trámite a las excepciones de inexistencia de la obligación demandada, prescripción e innominada, propuestas por la UGPP, con base en lo motivado.

6° LIBRAR mandamiento de pago a favor de EDUARDO GARCÍA DÍAZ y en contra de la UGPP, COLPÉNSIONES y PEDRO GIL LEON PERDOMO, de la siguiente manera:

6.1° A favor de EDUARDO GARCÍA DÍAZ y en contra de la UGPP por:

-La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$37.412.524,00) M/Cte, valor correspondiente al retroactivo de las mesadas liquidadas desde el 12 de septiembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2020, más las que se sigan causando en adelante con ocasión al reconocimiento de la sustitución pensional que le fuere reconocida al señor EDUARDO GARCÍA DÍAZ, valores que deben ser debidamente actualizados conforme al IPC a la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- La suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$7.378.000,00) M/Cte, por concepto de costas dentro del proceso Ordinario Laboral

6.2° A favor de EDUARDO GARCÍA DÍAZ y en contra de COLPENSIONES por:

- La suma de CIEN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$100.610.804) M/Cte. valor correspondiente al retroactivo de las mesadas liquidadas desde el 12 de septiembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2020, más las que se sigan causando en adelante con ocasión al reconocimiento de la sustitución pensional que le fuere reconocida al señor EDUARDO GARCÍA DÍAZ, valores que deben ser debidamente actualizados conforme al IPC a la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) MCTE, por concepto de costas dentro del proceso Ordinario Laboral.

6.3° A favor de EDUARDO GARCÍA DÍAZ y en contra de PEDRO GIL LEON PERDOMO por:

- La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) MCTE, por concepto de costas dentro del proceso Ordinario Laboral.

6.4° Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

7° ORDENAR la notificación del mandamiento de pago personalmente a los demandados, quienes cuentan con el término de cinco días para pagar y diez para excepcionar.

8° DECRETAR las siguientes medidas cautelares dentro del trámite ejecutivo de EDUARDO GARCÍA DÍAZ contra la UGPP, COLPÉNSIONES y PEDRO GIL LEON PERDOMO:

-El embargo y retención de los dineros depositados por PEDRO GIL LEON PERDOMO, en cuentas corrientes, ahorros y CDT, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC BANCO B.B.V.A., BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA de esta ciudad. La medida se limita a la suma de seiscientos mil pesos \$600.000 Ofíciase.

-El embargo y retención de los derechos de crédito que le puedan corresponder al señor PEDRO GIL LEON PERDOMO dentro del presente asunto. La medida se limita a la suma de seiscientos mil pesos \$600.000 Ofíciase.

-El embargo y retención de los dineros de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que posea en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO B.B.V.A., BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA. La medida se limita a la suma de \$80.000.000 de pesos Ofíciase.

- El embargo y retención de los dineros de propiedad de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que posea en las siguientes cuentas corrientes que pertenecen al Banco Popular:

- 110 026 00137 0: Gastos de personal
- 110 026 00138 8: Gastos generales
- 110 026 00140 4: caja menor
- 110 026 00168 5: Dirección de parafiscales
- 110 026 00169 3: Sentencia y conciliaciones.

La medida se limita a la suma de \$80.000.000 de pesos Ofíciase.

- Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, NIT que posea en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO B.B.V.A, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA. La medida se limita a la suma de \$150.000.000 de pesos. Ofíciase

9° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220150084300](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d724eaaec5dc4a551983d4c871e428df92a3f3aa688bd55374570372adc1f9**
Documento generado en 18/05/2023 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	GARANTY SEGUROS LTDA
Demandado	EPS SANITAS SAS
Radicado	41001310500220230009700

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto,
se

RESUELVO E

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles. Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO de conformidad con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE:

[41001310500220230009700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230009700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6af177f8e6b2df4a00ea008eb745612155a4518d3919f6b4edc3a984640f1c**

Documento generado en 18/05/2023 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.
Demandante : ESTEFANIA HENKER CHARRY
Demandado: ELOHIM GROUP S.A. y GRUPO
EMPRESARIAL SOLANCO S.A.
Radicación : 410013105002 2023 00147 00

Conforme con la constancia secretarial que antecede; se advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.
Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230014700](https://lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230014700)

Firmado Por:

[Escriba aquí]

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd69e817a03aceef3af8c5513e9d597693f71b1ca6dbe4408b7f593c73b5fda**

Documento generado en 18/05/2023 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>